



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**Sentencia Definitiva**

En Rincón de Romos, Aguascalientes, a\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente número  
\*\*\*\*\* relativo al juicio que en la vía **Ejecutiva Mercantil**  
promueve\*\*\*\*\*en  
contra de \*\*\*\*\*sentencia  
que se dicta bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

I. Establece el artículo 1324, del Código de Comercio en vigor:

*"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso".*

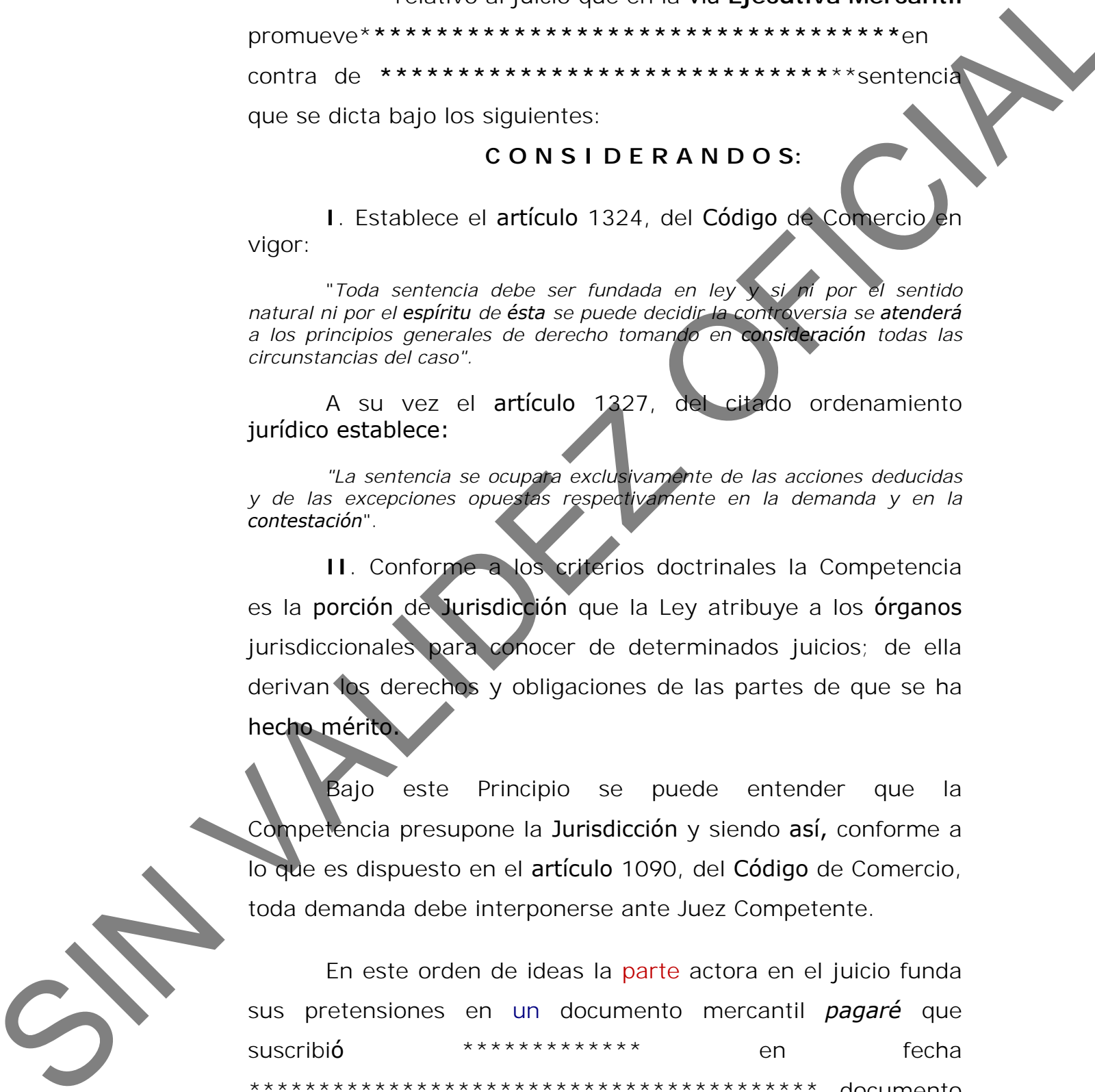
A su vez el artículo 1327, del citado ordenamiento jurídico establece:

*"La sentencia se ocupara exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".*

II. Conforme a los criterios doctrinales la Competencia es la porción de Jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito.

Bajo este Principio se puede entender que la Competencia presupone la Jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090, del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez Competente.

En este orden de ideas la parte actora en el juicio funda sus pretensiones en un documento mercantil pagaré que suscribió \*\*\*\*\* en fecha \*\*\*\*\* documento que señala como fecha de pago, el día



\*\*\*\*\*  
su lugar de pago en \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*que en original se exhibiera  
junto con el escrito inicial de demanda, el que se tiene a la vista  
al momento de dictarse la presente **resolución** y que **se manda  
agregar a los autos por ya resultar innecesaria su guarda  
en la seguridad del juzgado**, habiéndose señalado como  
domicilio de la demandada  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*domicilio en el que fuera legalmente emplazad\* a  
juicio, lo que conlleva a determinar, lo relativo al lugar de pago,  
este Tribunal tiene plena Competencia para conocer y resolver  
del juicio, en **razón** a que el **artículo 1104, fracción I**, del  
ordenamiento **jurídico** que se cita deduce, **será** Competente el  
Juez del lugar que haya sido designado por el deudor para ser  
requerido judicialmente de pago.

**III.** La parte actora  
\*\*\*\*\*demanda  
a\*\*\*\*\*en el ejercicio de  
la **acción** cambiaria directa, por el pago de la cantidad de  
**\$326,000.00 (TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS 00/100  
MONEDA NACIONAL)**; por el pago de los intereses moratorios a  
**razón del tres punto cero ocho ciento mensual \*** por el pago de  
gastos y costas que se originen con motivo de **éste** juicio,  
fundando sus pretensiones en el documento base de su **acción**,  
**título** correspondiente a **un pagaré** que en original se exhibiera  
junto con el escrito inicial de demanda y que resulta necesario  
para ejercer el derecho literal que en ellos se consigna,  
conforme lo prevé el **artículo 5º**, de la Ley General de **Títulos y  
Operaciones de Crédito**, **señalando** en los hechos de su  
demanda al vencimiento se hizo exigible tal documento, pero  
pese a las gestiones extrajudiciales que se realizaron para  
obtener el pago hasta la fecha no ha sido posible lograrlo.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

La demandada\*\*\*\*\*,  
al dar **contestación** a la demanda presentada en su contra en cuanto a las prestaciones, niega **acción** y derecho a la parte actora para demandarle tales prestaciones.

Lo manifestado por la parte demandada se tiene por reproducido como si a la letra lo fueren, en obvio de espacio y tiempo y principalmente, por no ser un requisito esencial de las sentencias, según se infiere del capítulo XXII, del Título Primero, del libro Quinto, del Código de Comercio.

Opuso como excepciones de su parte las de:

**DE FALTA DE ACCIÓN O SINE ACTIONE AGIS.**

Señala que dicha prestación es procedente en virtud de la negativa general de los hechos constitutivos de la demanda que trae como consecuencia controvertir la carga de la prueba a la parte actora en este juicio.

**LA PERSONAL DE AUSENCIA DE CAUSA DE LO EXIGIDO EN EL EJECUTIVO MERCANTIL**

Ya que con el abuso del llenado del documento mercantil en blanco y en tal orden de ideas el objeto y causa del mismo no existe, razón por la cual deberá declararse improcedente la acción mercantil intentada en su contra.

Constituyéndose con lo anterior la litis de éste asunto, sólo con el escrito de demanda que formula \*\*\*\*\* en el que la parte actora funda su acción y con la contestación que realiza \*\*\*\*\* , a través de la cual o pone excepciones y defensas, lo que se conoce como **litis cerrada**, lo anterior en base a una interpretación sistemática de los artículos 1061, 1069, 1327, 1399, 1400 y 1401, del Código de Comercio, de los que se advierte que la litis en los juicios ejecutivos mercantiles se integra únicamente con el escrito de la demanda y su contestación, lo anterior en base al

SIN VALIDEZ OFICIAL

criterio que por **contradicción de tesis** se emitiera por los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, consultable en la Novena Época, Registro: 176248, **Jurisprudencia** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 161/2005, Página: 432, del rubro y texto siguientes:

**“LITIS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SE INTEGRA SÓLO CON EL ESCRITO DE DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN.**

De una interpretación sistemática de los artículos 1061, 1069, 1327, 1399, 1400 y 1401 del Código de Comercio, se advierte que la litis en los juicios ejecutivos mercantiles se integra **únicamente** con el escrito de demanda -en el que la parte actora funda su **acción**- y con su **contestación** - a través de la cual el demandado funda sus excepciones y defensas-, lo que se conoce como litis cerrada. Lo anterior es **así**, en virtud de que al establecer el citado artículo 1400 que con el escrito de **contestación** a la demanda se **tendrán** por opuestas las excepciones que permite la ley y se **dará** vista al actor por tres **días** para que manifieste y ofrezca las pruebas que a su derecho convenga, **es exclusivamente para** que **éste** tenga la oportunidad de ofrecer las pruebas pertinentes para desvirtuar las excepciones planteadas, pero no para corregir o mejorar su escrito de demanda, pues ello generaría un desequilibrio procesal entre las partes”.

**Contradicción de tesis 102/2005-PS.** Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 19 de octubre de 2005. **Mayoría** de cuatro votos. Disidente: **José Ramón Cossío Díaz**. Ponente: **Olga Sánchez Cordero de García Villegas**. Secretario: **Carlos Mena Adame**.

Tesis de jurisprudencia 161/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en **sesión** de fecha **dieciséis** de noviembre de dos mil cinco.

**IV.** En lo relativo a la procedencia de la **vía** ejecutiva mercantil que se intenta, en **razón** de que el documento fundatorio de la **acción** es de los previstos por el artículo 170, de la Ley General de Títulos y Operaciones de **Crédito**, **disposición** legal **está** en la que se **señala** que, “*el pagaré debe reunir los requisitos que en el mismo se señalan*”, y al efecto la suscrita Jueza de los autos estima que la misma ha quedado debidamente acreditada con el **título** a que se hace **mención** y que resulta necesario para ejercer el derecho literal que en **él** se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5º, de la Ley General de Títulos y Operaciones de **Crédito**, documento que conforme a lo dispuesto en la **fracción** IV, del artículo 1391, del Código de Comercio, lo es de aquellos que



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

traen aparejada **ejecución**, la que se deduce para hacer posible la efectividad en su cobro.

**V.** La **acción** cambiaria directa promovida por la parte \*\*\*\*\* ha quedado probada en autos en **atención** a las siguientes consideraciones:

El documento fundatorio de la **acción**, por ser **título** ejecutivo que sirve como base y fundamento para ejercitar el derecho que en el se consigna, conforme lo establece el **artículo 5º**, de la Ley General de **Títulos** y Operaciones de **Crédito**, de acuerdo al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la **Nación**, este tipo de documentos tienen el valor de prueba preconstituida, **según** y como se deduce de la que a continuación se transcribe:

**"TITULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.** - Los documentos que la Ley concede el carácter de **títulos** ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la **acción**".

*Quinta Época. Tomo XXXII, pag. 1150 Amparo Civil directo 2002/30/3ra. Secc. Cuevas Rodolfo. Diez de julio de mil novecientos treinta y uno. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente. Tomo XXXIX. pág. 922. Recurso de súplica 191/32. Rodríguez Manuel. Siete de octubre de mil novecientos treinta y tres. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XL, pág. 2484.- Recurso de Súplica 265/33/sec. De acdos. Rovalo Fernández Luis doce de marzo de mil novecientos treinta y cuatro. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XLI, pág. 1321. Recurso de súplica 169/33/sec. De Acdos. Ingenio "Santa Fe", S.A. cuatro de julio de mil novecientos treinta y cuatro unanimidad de votos cinco, la publicación no menciona ponente.- Nota. Los datos que señalan para los apéndices a los tomos L y LXIV (Quinta Época) corresponde a las partes tercera y cuarta, respectivamente, Sección Civil.*

De la documental privada relativa al documento fundatorio de la **acción**, constituido por un **título** de **crédito** denominado **pagaré**, documento al que la ley concede el **carácter** de **título** ejecutivo, constituye una prueba preconstituida de la **acción** lo que significa que el **título** de **crédito** que **acompañó** la parte actora a su demanda para fundar su **acción**, es un elemento demostrativo que hace en **sí** misma prueba plena, lo anterior por **así** sostenerlo la Suprema Corte de Justicia de la **Nación**, en la Jurisprudencia firme número 314,

emitida por la Sala Civil, visible en la **página 904 del apéndice de 1985, cuarta parte, que a la letra dice:**

**"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.** Los documentos a los que la ley le concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción".

Quedo demostrado en autos que la parte demandada  
\*\*\*\*\* , en fecha  
\*\*\*\*\* , suscribió el documento mercantil tipo *pagaré* que se anota, por así desprenderse del título fundatorio en la acción, documento que fuera elaborado a favor de \*\*\*\*\*valioso por la cantidad de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , acorde lo anterior a lo que literalmente fuera consignado en los títulos de crédito, en términos de lo dispuesto por el artículo 5º, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que así puede desprenderse del que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda, acorde a su naturaleza jurídica como prueba pre-constituida de la acción.

Se acredita la procedencia en la acción cambiaria directa ya que de conformidad con lo que es dispuesto por el artículo 150, fracción II, y 151, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se establece del ejercicio de la misma en caso de la falta de pago ó de su pago parcial, acción que lo puede ser directa cuando se deduce contra el aceptante o quien en un momento determinado le avale.

En razón de lo anterior y considerando, conforme se desprende de lo actuado en autos y de la propia prueba presuncional, de conformidad con lo contenido en el artículo 1305, del Código de Comercio, no existe duda sobre la existencia del título de crédito y que con base a la característica de literalidad del mismo, se acredita la existencia de la obligación cartular a cargo de la\*\*\*\*\* , permite resulte procedente la acción que se ejerce, en términos de lo contenido



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

en los artículos 150 y 151, de la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Donde por ende la dilación probatoria lo es para que la parte demandada pruebe sus excepciones y defensas y no para que el actor demuestre su acción, teniendo pues aquello pleno valor demostrativo que debe ser destruido, en su eficacia, por las excepciones que se hagan valer, conforme lo establece para ello el artículo 1194, del Código de Comercio.

Por su parte  
\*\*\*\*\* produjo contestación a la demanda entablada en su contra, oponiendo excepciones que **no demostró** en autos y es a ésta a quien le corresponde la carga de la prueba.

**"TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.**

*De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario".*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, página 381, tesis de rubro: "TÍTULOS EJECUTIVOS. CARGA DE LA PRUEBA DERIVADA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. CORRESPONDE AL DEMANDADO."*

La parte demandada  
\*\*\*\*\*, al dar contestación a la demanda en su contra, opuso como excepciones la **DE FALTA DE ACCIÓN O SINE ACTIONE AGIS**. Señala que dicha prestación es procedente en virtud de la negativa general de los hechos constitutivos de la demanda que trae como

consecuencia controvertir la carga de la prueba a la parte actora en este juicio y **LA PERSONAL DE AUSENCIA DE CAUSA DE LO EXIGIDO EN EL EJECUTIVO MERCANTIL** Ya que con el abuso del llenado del documento mercantil en blanco y en tal orden de ideas el objeto y causa del mismo no existe, razón por la cual **deberá** declararse improcedente la **acción** mercantil intentada en su contra; acorde a lo que para ello se establece en el **artículo 1194**, del ordenamiento mercantil en **mención**, resultando aplicable a lo anteriormente asentado la siguiente tesis jurisprudencial:

**PRUEBA, CARGA DE LA. EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES.**

*"De lo preceptuado en el artículo 1194 del Código de Comercio, se desprende que en los juicios Ejecutivos Mercantiles es a la parte demandada a quien corresponde la carga de la prueba de sus excepciones y defensas.- Por lo tanto, es a ella a quien incumbe aportar al juicio todos los medios de prueba con el objeto antes indicado y, además, vigilar el correcto y oportuno desahogo de las pruebas que haya ofrecido y le sean admitidas".*

*Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Amparo Directo 15/90, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época tomo XIV julio de 1994, primera parte, pág. 732.*

Bajo este contexto y conforme a las reglas generales de la prueba, en **términos** de lo dispuesto por los **artículos 8º**, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1195, del Código de Comercio, disposiciones que por su orden establecen:

**Artículo 8º.** "Contra las acciones derivadas de un título de crédito **sólo pueden oponerse** las siguientes excepciones y defensas:

- I.- Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor;
- II.- Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento;
- III.- Las de falta de **representación**, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11;
- IV.- La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;
- V.- Las fundadas en la **omisión** de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener y la ley no presuma expresamente, o que no se hayan satisfecho dentro del **término** que señala el artículo 15;
- VI.- La de **alteración** del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13;
- VII.- Las que se funden en que el título no es negociable;
- VIII.- Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el **depósito** del importe de la letra en el caso del artículo 132;
- IX.- Las que se funden en la **cancelación** del título, o en la **suspensión** de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la **fracción II** del artículo 45;





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

X.- Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;

XI.- Las personales que tenga el demandado contra el actor, y

XII.- La Declaración Especial de Ausencia de quién firmó, en los términos que la legislación especial en la materia establezca”.

**Artículo 1195.** “El que niega no está obligado a probar, sino en el caso de que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.”

La demandada a fin de hacer valer sus excepciones y defensas ofreció y se le admitieron las siguientes pruebas:

CONFESIONAL. A cargo de \*\*\*\*\* , misma que fuera desahogada en audiencia de fecha cuatro de agosto del dos mil veintiuno y de la cual obra constancia en autos a fojas de la 0049 a la 0052.

Medio de prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1287 del Código de Comercio en vigor, misma que en nada beneficia a las pretensiones de la parte demandada, ya que la actora no acepto ninguno de los hechos propuestos en las posiciones que se le formularon.

DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el cuaderno donde se llevan a cabo los cobros de los intereses que la actora cobraba de los préstamos que realizaba por conducto de la promovente, mismo que se encuentra en la seguridad del juzgado.

Medio de prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio y don el cual se tiene por acreditado que la demandada realizaba cobros por concepto de intereses de los prestamos realizados por la actora.

DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME. Consistente en el rendid por la dependencia federal denominada **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, mismo que obra en autos a fojas 0080 de los autos.

Medio de prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1237, 1292 y 1306, del Código de Comercio en vigor, en cuanto que así se encuentra reputado

SIN VALER EN OFICIAL

por la ley común, concretamente en el artículo 129, del Código Federal de Procedimientos Civiles, en tanto que hace prueba plena, por ser de aquéllos documentos cuya formación está encomendada por ley y dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público y con el cual se acredita que no se encontró registro alguno a nombre de \*\*\*\*\*

TESTIMONIAL. Consistente en el dicho de **CARLA JUANITA SANDOVAL CASTAÑEDA, ROSA ISELA SANDOVAL CASTAÑEDA, y MARCELA GUADALUPE VILLANUEVA LUEVANO**, misma que fuera desahogada en audiencia de fecha once de marzo del dos mil veintidós y de la cual obra constancia en autos a fojas de la 0091 a la 0095.

Medio de prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1303, fracción IV y 1306, del Código de Comercio en vigor y con el cual se tiene por acreditado que las partes del presente asunto tienen una relación de los prestamos de dinero que hacía la Señora \*\*\*\*\* que al momento de que \*\*\*\*\* firmó un el pagaré a favor de la señora \*\*\*\*\* el pagaré estaba en blanco, lo firmó en garantía de que si las personas no le pagaban ella iba a responder, que la fecha en que lo firmo fue en agosto de dos mil diecinueve.

En merito de lo anterior, y de las pruebas que fueran ofertadas por la parte demandada, con ninguna de ellas logra demostrar sus excepciones y defensas previstas por el artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

A mayor abundamiento, de lo narrado por la demandada, así como las pruebas que fueran valoradas, se desprende que ésta sí firmo el documento base de la acción, del que señala que al momento de firmarlo se encontraba en blanco, empero, dicha situación no impide que el pagare sea válido, de acuerdo con lo que señala el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual establece: "Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

literal que en ellos se consigna.". Por tanto, **quien suscribe un pagaré en blanco** se obliga a pagar en los términos literales en él contenidos, aun cuando haya omitido consignar en el documento crediticio las menciones y requisitos necesarios para su eficacia, como **serían** los datos relativos a su **emisión**, valor nominal, fecha de vencimiento o nombre del beneficiario, ya que estos requisitos **podrán** ser satisfechos por quien en su oportunidad **debió** llenarlos antes de la **presentación del título para su aceptación** o para su pago sin que por ello pueda estimarse que el documento fue alterado para su, de conformidad con lo que establece el **artículo 15** del invocado ordenamiento legal. Por lo que el **título de crédito** aun y cuando fue firmado en blanco tiene validez y eficacia cambiaria plena.

**VIII.** Con base a dicho contexto debe declararse que la parte actora  
\*\*\*\*\***probó** la existencia de los elementos de su **acción** Cambiaria Directa y que la parte demandada  
\*\*\*\*\* **dio contestación** a la demanda, oponiendo excepciones y defensas que no logro demostrar en el juicio, siendo de **condenársele** al pago de la cantidad de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por concepto de suerte principal, como adeudo **que ampara el documento base de la acción**, se le condena al pago de los intereses moratorios a razón del \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* desde la fecha en que se constituyera en mora y que lo fuera el \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* día siguiente a la fecha de vencimiento del documento base de la **acción**, hasta la total **solución** del asunto, regulados que sean conforme a derecho en el periodo de **ejecución** de la sentencia, condena en los **réditos** de la que se determina con base y

SIN VALIDEZ OFICIAL

fundamento en lo dispuesto en el artículo 362, del código mercantil en relación al 152, fracción II, aplicable por remisión según el artículo 174, estos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y con fundamento en lo dispuesto en la fracción III, del artículo 1084, del Código de Comercio, se le condena al pago de las costas y gastos del presente juicio, regulados que sean conforme a derecho en el periodo de ejecución de la sentencia.

IX. Se declara que la parte \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* acreditó los hechos constitutivos de su acción y la parte demandada \*\*\*\*\* dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, siendo infundadas sus excepciones y defensas.

Se condena a la parte demandada \*\*\*\*\* al pago a favor de la parte actora de la cantidad de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , por concepto de suerte principal.

Se condena a la parte demandada al pago de intereses moratorios a razón de una tasa del 3.08% mensual sobre la cantidad de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , objeto de condena a partir de la fecha de vencimiento del título de crédito, siendo el día \*\*\*\*\* ,  
previa regulación en ejecución de sentencia y hasta el pago total del adeudo, condena en los réditos de la que se determina con base y fundamento en lo dispuesto en el artículo 362, del código mercantil en relación al 152, fracción II, aplicable por remisión según el artículo 174, estos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Esta Juzgadora no pasa por alto el hecho de que quedo acreditado que la demandada \*\*\*\*\* realizo un abono a la parte actora, pues en la diligencia de embargo de fecha



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

\*\*\*\*\*, la demandada  
\*\*\*\*\* realizó un abono por  
la cantidad de  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por lo que, dicho pago debe tomarse en cuenta y para  
determinar si éste debe aplicarse al pago de la suerte principal  
o primeramente como pago de los intereses moratorios resulta  
necesario precisar que la ley General de Títulos y Operaciones  
de Crédito en los artículos relativos al pagaré no prevé a donde  
deben aplicarse los abonos o pagos realizados, si al capital o a  
los intereses, por lo que resulta aplicable supletoriamente el  
Código de Comercio, de conformidad con el artículo 2, fracción  
II de la citada ley, ilustra a lo anterior, en lo conducente, la tesis  
sustentada por el primer Tribunal Colegiado en materia Civil del  
Sexto Circuito, publicada en la Décima Época del Semanario  
Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIII, octubre del dos  
mil doce, tomo cuatro material civil, pág. 2675, con número de  
registro 2001986 que a la letra dice:

**PAGARÉS. PARA ESTABLECER DONDE DEBEN ASINGARSE LOS  
PAGOS PARCIALES ES APLICABLE, SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO  
364 DEL CODIGO DE COMERCIO.**

Atento a que en ninguno de los artículos de la Ley General de Títulos  
y Operaciones de Crédito que rigen al pagaré se  
establece **dónde** deben asignarse los **pagos parciales** realizados (en el  
capital o en los intereses), en relación con dicho aspecto opera la aplicación  
supletoria del artículo [364 del Código de Comercio](#) para llenar esa deficiencia,  
en términos del artículo [2o., fracción II](#), de la citada ley general. Cabe  
precisar que tal criterio no es opuesto a la tesis publicada en el Semanario  
Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, mayo de  
1996, página 707, de rubro: "[TÍTULOS DE CRÉDITO, PAGO PARCIAL DE LOS.  
NO CABE LA SUPLETORIEDAD A LA CODIFICACIÓN MERCANTIL.](#)", emitida  
por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, toda vez  
que en dicho criterio se analizó el mecanismo para demostrar  
los **pagos parciales**, y no la forma de aplicación de dichos **pagos** (suerte  
principal o intereses).

Una vez sentado lo anterior debe reproducirse el  
contenido del artículo 364 del Código de Comercio que dice:

**"Artículo 364.** *El recibo del capital por el acreedor, sin  
reservarse expresamente el derecho a los intereses pactados o debidos,  
extinguirá la obligación del deudor respecto a los mismos. Las entregas a  
cuenta, cuando no resulte expresa su aplicación, se imputarán en  
primer término al pago de intereses por orden de vencimientos, y  
después al del capital".*

Del artículo anterior se obtiene, que cuando se entregue a cuenta una cantidad, y no se exprese su aplicación se imputara en primer término al pago de los intereses por orden de vencimiento y luego al capital.

Ahora bien, en el presente caso se advierte que la demandada hizo un pago por la cantidad de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por lo que dicho abono será tomado primeramente como pago de los intereses moratorios y luego a capital.

Se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas a favor de la parte actora, mismos que serán cuantificados en la etapa de ejecución de sentencia.

Atento a lo dispuesto en el artículo 1408 del Código de Comercio, se ordena hacer transe y remate de los bienes embargados a la parte demandada y con su producto pago a la parte actora en caso de que la demandada no cumpla voluntariamente con la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio, se resuelve:

**PRIMERO.** Este Tribunal es Competente para conocer del presente negocio.

**SEGUNDO.** Procedió la vía Ejecutiva Mercantil y en ella la parte actora \*\*\*\*\*  
probó la existencia de los elementos de su acción cambiaria directa.

**TERCERO.** La parte demandada \*\*\*\*\*  
contestó la demanda presentada en su contra oponiendo excepciones y defensas que no demostró en el juicio.

**CUARTO.** Se condena a la parte demandada \*\*\*\*\*  
al pago a favor de la parte actora de la cantidad de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por concepto de suerte principal.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**QUINTO.** Se condena a la parte demandada al pago de intereses moratorios a razón de una tasa del **3.08%** mensual sobre la cantidad de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, objeto de condena a partir de la fecha de vencimiento del título de crédito, siendo el día \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* día siguiente al de la fecha de vencimiento del documento base de la acción y hasta la total solución del asunto, condena a la cual se deberá tomar en cuenta el abono realizado por la demandada \*\*\*\*\*.

**SEXTO.** Se condena a la demandada al pago de gastos y costas de acuerdo a lo sustentado en la presente resolución.

**SÉPTIMO.** Hágase trance y remate de los bienes embargados en el presente negocio y con su producto páguese al acreedor todas y cada una de las prestaciones que demanda si el deudor no lo hiciera en el término de ley.

**OCTAVO.** Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, y en el diverso artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio en vigor, requiérase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria

SIN VALOR DEMOCRATICO OFICIAL

correspondiente.

**NOVENO.** En términos de lo previsto por el artículo 73 fracción II, de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte, se ordena se proceda a elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**DECIMO.** Notifíquese a las partes del proceso en términos de Ley y Cúmplase.

**ASÍ**, definitivamente juzgando lo sentencio y firma:

La Ciudadana Jueza del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Cuarto Partido Judicial del Estado con sede en el Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, Licenciada **ANA LUISA REA LUGO**.

Quien actúa asistida de su Secretaría de Acuerdos Licenciada **ROCIO DEL CARMEN MURILLO RODRÍGUEZ**, con quien actúa, autoriza las actuaciones judiciales y da fe de las mismas.

La Secretaría de Acuerdos Licenciada **ROCIO DEL CARMEN MURILLO RODRÍGUEZ**, Hace Constar: que la sentencia se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos de la resolución, en términos que establece el artículo 1068, fracción III, del Código de Comercio en vigor, con fecha **veintiocho de marzo del dos mil veintidós**. Conste.

A.L.R.L./ FVO





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL  
EXPEDIENTE 1740/2020  
SENTENCIA DEFINITIVA

El(La) Licenciado(a) ROCIO DEL CARMEN MURILLO RODRIGUEZ, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1740/2020 dictada en veinticinco de marzo del dos mil veintidos por el Juez Mixto de 1a. Instancia del Municipio de Rincón de Romos del Estado de Aguascalientes, conste de 17 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ ORIGINAL